

TRIBUNAL DE CUENTAS - PROVINCIA DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NÚMERO 59/2004

Córdoba, 29 Marzo 2004

VISTO:

El inciso b) del Art. 19, de la Ley 7630 atributivo de la potestad de "Intervención Preventiva".

Y CONSIDERANDO:

Que la referida norma reserva al Tribunal de Cuentas la facultad de precisar los casos, forma y alcances de dicha intervención:

Por ello, y las facultades reglamentarias conferidas por el Art.15 y concordantes e interpretativas del Art. 19, inc. h), de la Ley 7630.

EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

En sesión de la fecha;

RESUELVE:

I - A los fines de la intervención preventiva del Tribunal de Cuentas, se entenderá por gastos, los generales de la administración, suministros, inversiones, subsidios y otros conceptos análogos, de significativa importancia económica y donde los terceros o contratantes sean personas extrañas a la Administración Pública.

Quedan excluidos del control preventivo sin perjuicio del contralor posterior.

a) Los actos que dispongan gastos en personal y que afecten a la partida 01.

b) Los actos que autoricen gastos que por razón del monto puedan efectuarse por el procedimiento de contratación directa, hasta índice 5 en suministros e índice 20 en Obra Pública.

c) Los actos que autoricen contrataciones con Organismos del Estado y Sociedades de economía mixta en las que tengan participación mayoritaria el Estado Nacional, los Estados Provinciales o Municipales.

d) Excepcionalmente cuando a juicio del Tribunal, en acuerdo de sus miembros, disponga que la complejidad del Expediente demande un estudio que exceda el término fijado por Ley para expedirse.

e) Los actos administrativos dictados por funcionarios del Ministerio de Salud en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 1° del Decreto N° 440/05 y sus modificatorios, en la medida en que se mantenga vigente el Estado de Emergencia Sanitaria Nacional.

* **Nota:** Punto I, inc. e): conforme incorporación dispuesta por Resolución N° 147/2009, Punto I

II - Protocolícese y hágase saber.